



16 de enero de 2025
AL-DEST-IJU-019-2025

Señores (as)
Comisión Permanente de
Asuntos Jurídicos
ASAMBLEA LEGISLATIVA

ASUNTO: EXPEDIENTE N° 24.335

Estimados (as) señores (as):

Me permito remitirles el **INFORME JURÍDICO** del expediente **Nº 24.335**
Proyecto ley, “**LEY PARA LA ARMONIZACIÓN DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y EL
FORTALECIMIENTO DEL PODER ESPECIAL**”

Estamos en la mejor disposición de ampliarles cualquier detalle al respecto.

Atentamente,

Fernando Campos Martínez
Gerente Departamental

*/lsch// 16-1-2025
C. Archivo



DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST-IJU-019 -2025

PROYECTO DE LEY

**“LEY PARA LA ARMONIZACIÓN DEL CÓDIGO DE COMERCIO
Y EL FORTALECIMIENTO DEL PODER ESPECIAL”**

EXPEDIENTE N° 24.335

INFORME JURÍDICO

**REVISIÓN Y AUTORIZACIÓN FINAL
FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
GERENTE DEPARTAMENTAL**

16 ENERO DE 2025



TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO	4
II. ANTECEDENTES	5
III. VINCULACIÓN OBJETIVOS DESARROLLO SOSTENIBLE	5
IV. ANALISIS POR EL FONDO	6
V. ANÁLISIS DEL ARTICULADO	8
VI. CONSIDERACIONES FINALES	9
VII. TÉCNICA LEGISLATIVA	10
VIII.CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO	10
Votación	10
Delegación	10
Consultas Obligatorias	10



AL-DEST- IJU-019-2025

INFORME JURÍDICO¹

“LEY PARA LA ARMONIZACIÓN DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y EL FORTALECIMIENTO DEL PODER ESPECIAL”

Expediente Nº 24.335

I. RESUMEN DEL PROYECTO

La propuesta es muy sencilla y consiste únicamente en eliminar del Código de Comercio² las dos referencias que existen a la carta-poder como un tipo de mandato o poder especial que permite a un socio ser representado en una asamblea de accionistas de una sociedad de responsabilidad limitada (artículo 98) o en de una sociedad anónima (artículo 146).

Se argumenta que la carta-poder que estaba definida en el artículo 912 del Código de Comercio, al ser derogado por la Ley Concursal, ha quedado sin definición y sin sustento jurídico. Pero más aun, la carta poder no difiere en esencia ni en formalidades del simple poder especial, razón por la cual, en ambos artículos citados se elimina la referencia y se sustituye por la del poder especial.

De esa forma se eliminan inconsistencias del cuerpo normativo, y se refuerza la seguridad jurídica.

El proyecto consta de un único artículo donde se introduce la modificación antes dicha en esos dos artículos del Código de Comercio y agrega un transitorio que reconoce la vigencia y validez de las carta-poder otorgadas a la fecha.

¹ Elaborado por Gustavo Rivera Sibaja, autorizado por Fernando Martínez Campos Gerente Departamental.

² Código de Comercio. Ley Nº 3284 del 30 de abril 1964:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=6239



II. ANTECEDENTES³

No hay, ni ha habido proyectos similares en la corriente legislativa.

El antecedente que se puede citar es la aprobación de la Ley Concursal⁴ que vino a derogar el artículo 912 del Código de Comercio, que contenía la definición de carta-poder, y se esgrime entonces como razón para eliminar las dos restantes referencias que quedan en la legislación.

III. VINCULACIÓN OBJETIVOS DESARROLLO SOSTENIBLE

El proyecto de ley presenta una vinculación tangencial, aunque con afectación positiva sobre la Agenda 2030, presente en el ODS 16 “Paz, Justicia e Instituciones Sólidas”.

Lo anterior, por cuanto los propósitos del proyecto para derogar la figura de la carta poder en del Código de Comercio, fomentando el uso del poder especial, impactan la meta de garantizar el fortalecimiento del Estado de Derecho, al eliminar la inseguridad jurídica que podría generar la permanencia de dicha figura luego de aprobada la Ley Concursal en 2021.

³ Esta sección y la siguiente han sido elaboradas por Tonatiuh Solano Herrera, JEFE del AIGD del Departamento de Servicios Técnicos.

⁴ Que se tramitó bajo el Expediente Legislativo N° 21.436: “Ley Concursal de Costa Rica” aprobado y convertido en Ley de la República N° 9957 del 14 de abril 2021, con ese mismo nombre.



IV. ANALISIS POR EL FONDO

La propuesta por el fondo es relativamente simple: Consiste en eliminar del Código de Comercio las dos referencias que todavía subsisten a la denomina carta-poder.

Solo tres artículos se referían a la carta-poder, como un tipo de poder especial informal que se utilizaba para situaciones especiales: representar a un socio en la junta de accionistas de una sociedad de responsabilidad limitada (artículo 98) o en la junta de accionistas de una sociedad anónima (artículo 146) o en la junta de un concurso de acreedores (artículo 912, hoy ya derogado).

La carta-poder estaba concebida como un mandato especial particular para esas situaciones específicas. Y su regulación legal era precisamente el artículo 912 que la definía así:

“La carta-poder es un mandato especial para cada junta, se extiende en papel simple con los timbres correspondientes firmada por el mandante y refrendada por dos testigos, o por un abogado o notario.”

Como bien se explica en la exposición de motivos del proyecto, este artículo fue derogado cuando se dictó la Ley Concursal de Costa Rica.⁵

En la actual ley, en lugar de definir o establecer el tipo de mandato o de poder con el cual pueden ser representados los acreedores en la Junta de Acreedores, simplemente exige “ostentar facultades suficientes” remitiendo así en forma genérica al resto del ordenamiento jurídico.⁶

Consideramos que la solución es adecuada, porque el mandato de representación debe definirse en términos generales según sea el tipo de actos para lo cual se otorga (poder generalísimo para todos los negocios⁷, poder general para solo o algunos negocios⁸ y especial para un único o

⁵ Derogado por el artículo 73 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 "Ley Concursal de Costa Rica"

⁶ Ley Concursal. Ley N° 9957. **“ARTÍCULO 29- Juntas de acreedores. (...) 29.6. Representación de acreedores** - Los acreedores podrán hacerse representar en la junta. Sin embargo, no se admitirán como representantes, el concursado, las personas especialmente relacionadas con este, el interventor, el administrador, el liquidador o un auxiliar concursal. **Quienes comparezcan como representantes de acreedores públicos o privados deberán ostentar facultades suficientes para votar en nombre de su representado.”**

⁷ Según lo define el artículo 1253 del Código Civil.

⁸ Artículo 1255 del Código Civil.



determinado negocio⁹), tal como los define actualmente el Código Civil¹⁰, en lugar de entrar a definir tipos de poderes especiales o específicos para actos concretos particulares.

Subsisten entonces en el Código de Comercio dos referencias a la carta-poder, aunque la norma que la definía está ahora derogada.

Esas dos referencias son precisamente los artículos 98 y 146, de los cuales el proyecto pretende eliminar esa referencia, y se refieren a los casos de representar un socio en las juntas de accionistas de las sociedades de responsabilidad limitada y de las sociedades anónimas como ha quedado dicho.

Para finalizar el análisis del fondo de la propuesta, restaría nada más comprar la regulación de la carta-poder, respecto al mandato especial:

Como ya se dijo, la única norma que definía la carta-poder esta hoy derogada (lo que apuntaría por sí solo en la necesidad de derogar las dos referencias existentes que quedaron “huérfanas” de definición o sustento jurídico), pero para efectos del análisis utilizamos el segundo párrafo del ya derogado artículo 912 y lo comparamos con el poder especial vigente del Código Civil.

Definición carta-poder Artículo 912 Código Comercio (derogado)	Definición poder especial Artículo 1256 Código Civil
“La carta-poder es un mandato especial para cada junta, se extiende en papel simple con los timbres correspondientes firmada por el mandante y refrendada por dos testigos, o por un abogado o notario.”	<p>ARTÍCULO 1256 - El poder especial para determinado acto jurídico judicial y extrajudicial, solo facultará al mandatario para los actos especificados en el mandato, sin poder extenderse ni siquiera a los que se consideren consecuencia natural de los que el apoderado esté encargado de ejecutar.</p> <p>El poder especial otorgado para un acto o contrato con efectos registrales deberá realizarse en escritura pública y no será necesario inscribirlo en el Registro.</p>

⁹ Artículo 1256 Código Civil.

¹⁰ Código Civil. Ley Nº 30 de 19 de abril 1885.

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=15437



La carta-poder parece ser un poder especial para un acto determinado. Es informal, como también lo es el poder especial (salvo que se utilice para actos registrales).

Entonces lleva razón el proponente, en cuanto que eliminar la carta-poder no tiene ninguna consecuencia especial, pero incluso tampoco de mayor o menor garantía o seguridad.

El asunto es de mera discrecionalidad y no se observan problemas jurídicos de ningún tipo.

V. ANÁLISIS DEL ARTICULADO

ARTÍCULO ÚNICO - Se reforman los artículos 98 y 146 del Código de Comercio, Ley N° 3284, de 30 de abril de 1964:

Dado que el sentido de la reforma es relativamente simple y ya ha sido abordado en el apartado anterior, es esta sección presentamos básicamente los cuadros comparativos para visualizar de forma más sencilla las modificaciones propuestas:

Reforma artículo 98 –

Código de Comercio	Proyecto
<p>ARTÍCULO 98 - Los socios tendrán derecho a un número de votos igual al de cuotas que le pertenezcan. Para efectos de votación las cuotas sociales serán indivisibles.</p> <p>En las reuniones podrá emitirse el voto personalmente o por medio de apoderado general, generalísimo o especial. También podrá autorizarse a un tercero mediante carta poder.</p>	<p>Artículo 98 - Los socios tendrán derecho a un número de votos igual al de cuotas que le pertenezcan. Para efectos de votación las cuotas sociales serán indivisibles.</p> <p>En las reuniones podrá emitirse el voto personalmente o por medio de apoderado general, generalísimo o especial.</p>

Se sustituye simplemente la referencia a la carta-poder por el poder especial, los cuales son técnicamente equivalentes. Se trata de una reforma de "estética jurídica" mas que sustancial o por el fondo.

El artículo 98 del Código de Comercio forma parte del Título I "De los Comerciantes" del Libro Primero, y está dentro del capítulo VI que regula la



sociedad de responsabilidad limitada. La norma se refiere a la junta de accionistas de este tipo de sociedades.

Reforma artículo 146 -

Código de Comercio	Proyecto
ARTÍCULO 146 - Los accionistas podrán hacerse representar en las asambleas por apoderado generalísimo o general o por carta poder otorgada a cualquier persona, sea socia o no.	Artículo 146 -Los accionistas podrán hacerse representar en las asambleas por apoderado generalísimo, general o especial otorgado a cualquier persona, sea socia o no.

En el mismo sentido que el artículo anterior. En este caso el artículo 146 forma parte del Capítulo VII de ese Título I del Libro Primero y regula la sociedad anónima. La norma en cuestión se refiere a las reuniones o asambleas de accionistas.

Tómese nota que, en ambos casos, tanto asamblea de accionistas de sociedades de responsabilidad limitada como de sociedades anónimas son actos extrajudiciales no inscribibles, por lo que la representación que se otorgue en estos mediante poder especial no requiere escritura pública.

Reiteramos que la reforma de ambos artículos (relacionada sobre el mismo tema) es un asunto de discrecionalidad política, que no presenta problemas jurídicos de ningún tipo.

TRANSITORIO ÚNICO - Las cartas poder vigentes de previo a la publicación de esta ley se aceptarán como válidas y surtirán todos los efectos jurídicos correspondientes.

Con buena técnica jurídica se prevé la situación de cambio de régimen jurídico (con la reforma las cartas-poder dejarán de existir) pero se les concede vigencia a las expedidas a la fecha.

No presenta problemas jurídicos de ningún tipo y por el contrario es una precisión de buena técnica jurídica.

VI. CONSIDERACIONES FINALES

El asunto es muy sencillo, y totalmente discrecional. No presenta problemas jurídicos ni de ningún otro tipo. Corresponde exclusivamente a una valoración de conveniencia u oportunidad política.



VII. TÉCNICA LEGISLATIVA

No hay observaciones en este apartado.

VIII. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO

Votación

Este proyecto puede ser aprobado con la mayoría absoluta de los presentes que dispone el artículo 119 de la Constitución Política.

Delegación

Este proyecto puede ser delegado a conocimiento de una Comisión Legislativa con Potestad Plena, al no constituir ninguno de los casos de excepción expresa contemplados en el artículo 124 párrafo tercero de la Constitución Política.

Consultas Obligatorias

- No tiene consultas obligatorias.

(La Ley del Poder Orgánica del Poder Judicial (Ley N° 8 del 29 de noviembre de 1937) en su artículo 59 inciso 1) le señala a la Corte Suprema de Justicia como una de sus funciones, la de rendir su criterio “cuando sea consultada” respecto a los proyectos de ley de normativa codificada entre otros. Sin embargo, la modificación propuesta no afecta ni la organización ni las competencias del Poder Judicial, por lo tanto, aunque el Código de Comercio es legislación codificada este proyecto no requiere obligatoriamente el criterio de la Corte)